

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 56/2021**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE TANGAMANDAPIO, ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a once de junio de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de María Leticia Mateo Hernández, Síndica propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Tangamandapio, Estado de Michoacán de Ocampo.	<b>8395</b>

Documentales recibidas el treinta y uno de mayo del año en curso, mediante buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a once de junio de dos mil veintiuno.

Conforme a los Considerandos Tercero y Cuarto<sup>1</sup>, los Puntos Primero<sup>2</sup>, Segundo<sup>3</sup>, Tercero<sup>4</sup> y Quinto<sup>5</sup> del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales en el periodo comprendido del tres al treinta y

**<sup>1</sup>Acuerdo General Plenario 14/2020**

**CONSIDERANDO TERCERO.** Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**CONSIDERANDO CUARTO.** Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones. (...).

**<sup>2</sup>PUNTO PRIMERO.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

**<sup>3</sup>PUNTO SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

**<sup>4</sup>PUNTO TERCERO.** En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

**<sup>5</sup>PUNTO QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

uno de agosto de dos mil veinte, y se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo del indicado año; así como en lo dispuesto en el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta de junio de este año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del referido Acuerdo General **14/2020**, se provee lo siguiente.

Agréguese al expediente para los efectos a que haya lugar, el escrito y anexos de la Síndica propietaria del Municipio de Tangamandapio, Estado de Michoacán de Ocampo, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a través del cual **promueve controversia constitucional** en los mismos términos de la demanda presentada el doce de mayo de la presente anualidad, y **agrega** como acto de aplicación de las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo reclamadas **la solicitud de ejercicio de presupuesto directo** formulada el once de mayo último, por quienes se ostentan como autoridades tradicionales de la Comunidad Indígena de La Cantera, perteneciente al Municipio actor.

Al respecto, en el escrito de cuenta la parte actora combate:

*"IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado, siendo este el siguiente:*

*a. Promulgación, expedición y ejecución (sic) en la Octava Sección del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el pasado 30 treinta de marzo del presente año;*

*b. **Solicitud de ejercicio de presupuesto directo, así como actos derivados, por parte de autoridades tradicionales de la comunidad de La Cantera, municipio (sic) de Tangamandapio, de fecha 11 once de mayo del presente año.***"

Por otra parte, de la fracción I<sup>6</sup> del artículo 105 de la Norma Fundamental se obtiene que la controversia constitucional procede contra

---

**6Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;

normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, que se susciten entre: la Federación y una Entidad Federativa o un Municipio; el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente; una Entidad Federativa y otra; dos Municipios de diversos Estados; dos Poderes de una misma Entidad Federativa; un Estado y uno de sus Municipios; una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México; dos órganos constitucionales autónomos de una Entidad Federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa Entidad Federativa; dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Precisado lo anterior, **no ha lugar a dar trámite a lo solicitado**, en virtud de que el acto identificado como "**solicitud de ejercicio de presupuesto directo**" se encuentra suscrito por quienes se anuncian como autoridades tradicionales de la Comunidad de La Cantera, Municipio de Tangamandapio, Michoacán de Ocampo, ente que no está previsto en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, no se trata de ninguna de las autoridades ahí enumeradas, de donde resulta evidente la improcedencia de lo pedido.

Incluso los "actos derivados" de tal solicitud, que también se pretenden impugnar, en su caso los emitiría la propia accionante, quien será la que determine su sentido y alcance, de ahí que tampoco pueden formar parte de la controversia constitucional.

---

e). (DEROGADO)

f). (DEROGADO)

g). Dos municipios de diversos Estados;

h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;

i). Un Estado y uno de sus Municipios;

j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;

k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y

l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. (...).

Respecto de la designación de autorizados y el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, son los mismos que refiere en su demanda; al igual que la petición para que se permita el uso de tecnologías de la información, específicamente del teléfono celular para tomar las fotografías necesarias de los autos del presente juicio, por lo cual deberá estarse a lo determinado en el proveído de admisión de demanda.

Además, con fundamento en los artículos 31<sup>7</sup> y 32, párrafo primero<sup>8</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le tiene ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que efectivamente acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

En relación con el correo electrónico que señala como medio para oír y recibir notificaciones, no ha lugar a acordar favorable dicha petición, debido a que ese supuesto no se encuentra previsto en la Ley Reglamentaria.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con fundamento en el artículo 282<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1<sup>10</sup> de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica del presente proveído, de conformidad con el Punto Quinto, del referido Acuerdo General **14/2020**.

---

<sup>7</sup>**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>8</sup>**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>9</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>10</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Municipio de Tangamandapio, Estado de Michoacán de Ocampo.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de junio de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **56/2021**, promovida por el Municipio de Tangamandapio, Estado de Michoacán de Ocampo. Conste.

SRB/JHGV. 3

